



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Dda. # 19100-4089001-2021-00086-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.111

Bolívar Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Viene a Despacho el Proceso EJECUTIVO, propuesto por la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ quien actúa como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ALEJANDRA DAZA PIAMBA y ALBA MARINA DORADO DE BUESAQUILLO, para dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto interlocutorio No.236 del 26 de julio de 2021, se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ALEJANDRA DAZA PIAMBA y ALBA MARINA DORADO DE BUESAQUILLO, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. Las demandadas DAZA PIAMBA y DORADO DE BUESAQUILLO tal como obra en el expediente, fueron notificadas por aviso del contenido del mandamiento ejecutivo de pago el día 15 de diciembre de 2021 iniciándose el término de traslado de la demanda el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), tal como lo estipula el artículo 292 del Código General del Proceso.

Notificadas las demandadas en debida forma, se encuentra que no cancelaron la obligación ni propusieron excepción alguna, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el Art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de Ley, fue presentada ante juez competente por la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa, por activa y por pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones del ejecutante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el Juzgado, conforme lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso. A proferir Auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ALEJANDRA DAZA PIAMBA y ALBA MARINA DORADO DE BUESAQUILLO, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Segundo.- LIQUIDAR el crédito como lo ordena el Art. 446 del C. G. P.

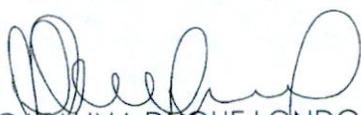
Tercero.- CONDENAR en costas a las demandadas con ocasión del presente proceso. Líquidense por Secretaria, una vez en firme la presente providencia.

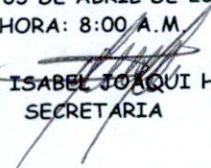
Cuarto.- INCLUIR en la correspondiente liquidación de costas, la suma de UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.051.192), por concepto de agencias en derecho, correspondiente al 10% de la cuantía estimada en la demanda, tal como se estipula en los artículos 3 y 5 numeral 4 literal a del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

La presente providencia no admite recurso (Inciso segundo artículo 440 C. G. P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BOLIVAR - CAUCA-  
POR ESTADO No. 033  
HOY 05 DE ABRIL DE 2022  
HORA: 8:00 A.M.  
  
SANDRA ISABEL JOAQUÍN HOYOS  
SECRETARIA